

///nos Aires, 4 de julio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Se encuentra a estudio del Tribunal el recurso interpuesto a fs. 55/56 por la querrela contra el auto de fs. 53/54 que dispuso el sobreseimiento de E. M. P..

Celebrada la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la Sala pasó a deliberar de conformidad con el artículo 455 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

“La estafa procesal configura un caso de desdoblamiento entre la víctima del fraude y el ofendido por el delito, en el que la víctima es el juez y el ofendido es la parte o el tercero sobre quien recaen las consecuencias económicamente perjudiciales del fallo judicial. Se trataría, al decir de Romero, de la denominada “estafa en triángulo”, esto es, aquella modalidad defraudatoria en la que el agente engaña a otra persona para que ésta le haga entrega de una cosa perteneciente a un tercero” y, además, “descansa en tres pilares: el fraude, la inducción a error a través de aquél y una disposición patrimonial disvaliosa, como consecuencia directa de la activación del primero y de la sumersión en el segundo (CNCP, Sala IV, 26/6/96, “Ruisánchez Laures, Ángel s/ recurso de casación, reg. N° 613)” (Jorge E. Buompadre, Estafas y otras defraudaciones, en David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni (dir.), Marco A. Terragni (coord.), Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 7, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, ps. 118/119).

Dicha figura requiere necesariamente para su configuración la introducción en un proceso judicial de elementos falsos cuyo valor determinante para el magistrado resulte evidente, de manera que la injusticia del pronunciamiento no dependa de un error de apreciación del juez, sino precisamente de lo que jurídicamente debe acordar el elemento introducido en caso de que fuese verdadero (cfr. Nuñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Marcos Lerner, 1989, to. IV, pág. 308/309; *in re causa* n° 1207/09 “Casanova”, rta. 1/09/09).

En el caso, la propia acusación señaló al momento de la audiencia celebrada en esta sede, que la testigo A. R. no brindó declaración en el expediente n°, caratulado “P., E. M. c/ T. S. R. L. y otros s/ despido” del Juzgado del Trabajo n°, En virtud de ello, aun cuando P. efectivamente hubiera enviado a R. el mensaje y sus adjuntos que oportunamente fueron glosados a este sumario (ver fs. 9/12) con la intención de que declarara falsamente en el marco de la causa laboral, no puede considerarse que en su conducta haya existido algún acto que importe un comienzo efectivo del *iter criminis* del delito endilgado sino, eventualmente, simples actos preparatorios que, como tales, son impunes ante el derecho criminal.

Solo resta señalar que el falso testimonio, por tratarse de un delito formal, se consuma al rendirse la declaración, circunstancia que, como se ha dicho, no se ha producido en el proceso de mención, ni puede sostenerse tampoco en el caso en estudio un comienzo de ejecución del verbo de la figura.

Frente a los argumentos hasta aquí expuestos y siendo adecuado el temperamento procesal decidido, se **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto de fs. 53/54.

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de muy atenta nota. Se deja constancia de que el Dr. Rodolfo Pociello Argerich, quien integra la Sala por sorteo del 12 de diciembre de 2018 celebrado en los términos del artículo 7° de la Ley 27.439, no suscribe por no haber presenciado la audiencia, al encontrarse cumpliendo funciones ante la Sala V de esta Cámara.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

Ante mi:

GISELA MORILLO GUGLIELMI

Secretaria de Cámara

En se emitieron cédulas de notificación electrónica. Conste.